

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1856

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional....	4059
Ley 9ª de 1913, de 18 de Enero, sobre expendio de licores embriagantes al por menor.....	4059
Ley 10ª de 1913, de 20 de Enero, por la cual se auxilia la festividad del Carnaval en la capital de la República.....	4059
Acta de la sesión del día 4 de Enero de 1913.....	4059
Informes de Comisión.....	4060

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número 25 de 15 de Enero de 1913 4061

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 1ª de 4 de Enero de 1913.....	4061
Resolución número 3 de 6 de Enero de 1913.....	4061
Resolución número 4 de 8 de Enero de 1913.....	4061
Resolución número 5 de 9 de Enero de 1913.....	4061
Resolución número 6 de 9 de Enero de 1913.....	4061
Solicitudes de registros de marcas de fábricas.....	4062
Certificado número 234 de registro de marca de fábrica.....	4062
Certificado número 335 de registro de marca de fábrica.....	4062

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 9 de Enero de 1913.....	4062
Articos Oficiales.....	4062

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 9ª DE 1913,

(DE 18 DE ENERO),

sobre expendio de licores embriagantes al por menor.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Se reputará venta de licores al por menor la que se haga al menudeo, directamente a los consumidores, desde una copa hasta una damajuana, entendiéndose por ésta una medida de diez y seis litros. Exceptúase la de licores extranjeros por cantidad que exceda de seis litros ó botellas.

Artículo 2º Para vender licores embriagantes al por menor, debe solicitarse y obtenerse una licencia escrita del Alcalde del Distrito. En la solicitud se indicará la ubicación del establecimiento y la nacionalidad, sexo y calidad del propietario de éste.

Artículo 3º El Alcalde dará el permiso que al efecto se solicite, si se llenan las condiciones siguientes:

1ª Que el empresario sea una sociedad comercial legalmente constituida ó una persona mayor de edad hábil para ejercer el comercio;

Que la categoría del establecimiento, para los efectos del pago del impuesto correspondiente, haya sido determinada por la respectiva Junta Calificadora, y

3ª Que el empresario se obligue, bajo juramento y mediante diligencia extendida ante el Alcalde y su Secretario, a observar fielmente todas las disposiciones de Policía que le conciernan y muy especialmente a no permitir juegos prohibidos ni el uso de dados en su establecimiento.

Artículo 4º Los que de alguna manera cometan fraudes a las rentas públicas, eludiendo ó retardando el pago del impuesto que grava el consumo de licores, y los que infrinjan de cualquier otro modo las disposiciones de esta ley, serán castigados por el Alcalde del Distrito ó por el Gobernador de la respectiva Provincia con multa de cien a quinientos balboas ó arresto de tres a noventa días.

Artículo 5º Prohíbese la venta de bebidas embriagantes en los lugares despoblados y en los barrios en donde la Policía no puede funcionar activamente para impedir riñas y escándalos.

Artículo 6º Esta ley principiará a regir tres meses después de su sanción y deroga todas las disposiciones legales anteriores a ella que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a diez y siete de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero diez y ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LEY 10ª DE 1913,

(DE 20 DE ENERO),

por la cual se auxilia la festividad del Carnaval en la capital de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contribuya al buen éxito de las fiestas del Carnaval hasta con la suma de dos mil balboas en el bienio.

Parágrafo. La suma a que se refiere el artículo único de esta ley se imputará al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, a diez y ocho de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinte de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión del día 4 de Enero de 1913.

(Presidencia del Diputado Urriola).

Se abre la sesión a las 2 y 30 p. m., después de llamar lista.

Se lee y aprueba el Acta de la sesión del día anterior, y se firma la correspondiente al día 2 de los corrientes.

Se da cuenta del orden del día, y de acuerdo con lo en él dispuesto se somete a segundo debate el proyecto de ley «por la cual se reforman los artículos 31 y 422 del Código de Policía.» Su artículo 1º, en discusión, es aprobado sin modificación alguna.

Puesto en consideración el artículo 2º que dice:

«Queda así reformado también el inciso tercero del artículo 422 del mismo Código».

pide la palabra el Diputado Ocaña F. y propone:

«Aplácese la discusión de este proyecto hasta la sesión del lunes».

En consideración, la modifica aditivamente el Diputado Herrera, así:

«y cítese al señor Secretario de Go-

bierno y Justicia para que tome parte en la discusión.

Así modificada, resulta aprobada, y pedida la verificación de la votación por el Diputado Herrera, resulta nuevamente aprobada por 16 afirmativos contra 2 negativos.

Se somete a segundo debate el proyecto de ley por la cual se auxilia a los Cuerpos de Bomberos de la República.

En discusión el artículo 1º, es aprobado en votación secreta por 20 bolas blancas contra 2 negras, de lo que dan cuenta los escrutadores Diputados Fernández y Ocaña F.

En consideración el artículo 2º que dice:

«Artículo 2º. Considerándose incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley».

El Diputado Sosa lo modifica así:

«Artículo 2º. Considerándose incluidas en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley».

Cerrada la discusión, es aprobado el artículo así modificado, lo mismo que el título del proyecto.

Se pone en consideración el proyecto de ley por la cual se adiciona la Ley 14 de 1909, sobre régimen político y municipal.

El Diputado Henríquez pide la palabra y propone:

«Aplázase la discusión de este proyecto para la sesión del lunes próximo y cítese al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que, si tiene a bien, asista a tomar parte en el debate».

Sustenta su proposición.

El Diputado Ami C. se manifiesta contrario a los aplazamientos para citar a los Secretarios de Estado, pues cree que eso es perjudicial a las rápidas labores de la Asamblea.

Cerrada la discusión, es aprobada.

Se trae a la discusión para continuar el segundo debate, el proyecto de ley sobre sueldos y asignaciones; se abre a discusión el artículo 12, que es el que corresponde por haberse aprobado los anteriores.

En discusión el artículo que dice:

«Artículo 12. Los sueldos de los empleados de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas serán:

Parágrafo 1º Los de los Gobernadores. B. 125.00;

Parágrafo 2º Los de los Secretarios. 75.00;

Parágrafo 3º Los de los Oficiales Primeros. 50.00;

Parágrafo 4º Los de los Oficiales Segundos. 40.00;

Parágrafo 5º Los de los Porteros. 25.00;

El Diputado Ocaña F. lo modifica así:

«Artículo 12. Los sueldos de los empleados de las Gobernaciones de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas serán:

Parágrafo. Los de los Gobernadores. B. 150.00;

Parágrafo. Los de los Secretarios. 75.00;

Parágrafo. Los de los Oficiales Primeros. 50.00;

Parágrafo. Los de los Oficiales Segundos. 40.00;

Parágrafo. Los de los Porteros. 25.00;

Sustenta su modificación.

Cerrada la discusión, la votación, que es secreta, con los escrutadores Diputados Vázquez L. y Moreno, da el siguiente resultado: aprobado por 17 blancas contra 9 negras, y se adopta.

El artículo 13 se aprueba sin modificación, por 20 blancas contra 3 negras, según informe de los mismos escrutadores.

Se pone en consideración el artículo 14, que igualmente resulta aprobado sin modificación por 17 blancas contra 5 negras, de lo que dan cuenta los mismos escrutadores. Entran los Secretarios de Gobierno y Justicia y de Fomento y Obras Públicas.

Puesto en discusión el artículo 15, resulta aprobado unánimemente.

de, de lo que informan los escrutadores Diputados Alzamora y Correa.

Se pone en consideración el artículo 16, que dice:

«Provincia de Coclé.—Artículo 16. Sueldos de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, así:

Parágrafo 1º El del Distrito Cabecera. B. 60.00;

Parágrafo 2º Los de los Distritos de Aguadulce y Antón. 50.00;

Parágrafo 3º El del Distrito de Natá. 37.50;

Parágrafo 4º Los de los Distritos de Olá y La Pintada. 30.00;

Parágrafo 5º El del Secretario del Alcalde del Distrito Cabecera. 30.00;

Parágrafo 6º Los de los Secretarios de los Alcaldes de Aguadulce y Antón. 25.00;

Parágrafo 7º Los de los Secretarios de los Alcaldes de Natá, Olá y La Pintada. 15.00;

Pide la palabra el Diputado Ocaña F., y lo modifica así:

«Provincia de Coclé.—Artículo 16. Sueldos de los Alcaldes de los Distritos de esta Provincia, así:

Parágrafo 1º El del Distrito Cabecera. B. 75.00;

Parágrafo 2º Los de los Distritos de Aguadulce y Antón. 60.00;

Parágrafo 3º El del Distrito de Natá. 50.00;

Parágrafo 4º Los de los Distritos de Olá y La Pintada. 40.00;

Parágrafo 5º El del Secretario del Distrito Cabecera. 35.00;

Parágrafo 6º Los de los Secretarios de los Alcaldes de Aguadulce y Antón. 30.00;

Parágrafo 7º Los de los Secretarios de los Alcaldes de Natá, Olá y La Pintada. 20.00;

Sustenta su modificación.

El Diputado Sosa la combate en su carácter de miembro de la Comisión que formuló el proyecto.

El Diputado Herrera se manifiesta también contrario a la modificación.

El Secretario de Gobierno y Justicia combate igualmente la modificación.

El Diputado Arosemena Arquimedes se manifiesta de acuerdo con el señor Secretario de Gobierno y Justicia, hace una comparación entre los sueldos que actualmente devengan esos empleados y los que fija el proyecto, y concluye diciendo que en su concepto los sueldos que establece la modificación del Diputado Ocaña, son exagerados, y que le dará su voto negativo.

Defiende otra vez la modificación el Diputado proponente.

Cerrada la discusión, se abre la votación con los escrutadores Alzamora y Correa, quienes informan que la votación está viciada por hallarse número de bolas mayor que el de votantes, y se procede a nueva votación con los mismos escrutadores.

Cerrada ésta, da el mismo resultado, razón por la cual se procede a la votación en la urna sonora; cerrada ésta, los escrutadores Alzamora y Correa informan que ha sido negada por 15 bolas negras contra 6 blancas.

Se pone en consideración el artículo original, y el Diputado Arosemena Arquimedes modifica el parágrafo 6º así:

«Parágrafo 6º Sueldo del Alcalde del Distrito de Antón B. 15.00».

El Diputado Ocaña la combate.

El Diputado astor de la modificación la defiende.

El Diputado Carles pide la palabra, combate la modificación y pide a la Asamblea le dé voto negativo.

Cerrada la discusión, se abre la votación del artículo así modificado, y los mismos escrutadores informan que ha sido negada por 14 bolas negras contra 7 blancas.

Se abre la votación del artículo original con los mismos escrutadores, y éstos informan que había sido aprobado por 19 bolas blancas contra 2 negras.

Se suspende la discusión de este proyecto para continuar el orden del día con los informes de Comisiones.

Se da lectura al informe de Comisión del Diputado Carles, acompañando el proyecto de ley sobre expendio de licorosos embriagantes al por menor, y se pone en consideración de la Asamblea la parte resolutive que dice:

«Suspéndase indefinidamente el proyecto de ley sobre expendio de licorosos embriagantes al por menor».

La combate el señor Secretario de Gobierno y Justicia, dando a conocer el número sorprendente de cantinas que existen en esta ciudad, en las de Colón y Bocas del Toro. Presenta y lee un cuadro estadístico del número de hombres y mujeres arrestados por embriaguez; y para combatir el informe y reforzar sus argumentos en favor del proyecto, lee largos conceptos de Lombroso y otros autores sociólogos, moralistas y criminalistas sobre los efectos del alcohol para demostrar la conveniencia del proyecto.

El Diputado Carles defiende su informe.

Los Diputados Quinzada, Alvarado David, Obaldía Jované y Henríquez, se manifiestan conformes con las ideas del señor Secretario de Gobierno y Justicia y en desacuerdo con las del Diputado Carles. El Diputado Henríquez presenta la siguiente proposición substitutiva:

«Dése segundo debate al proyecto de ley que alude el informe del Honorable Diputado Carles».

La sustenta diciendo que debe discutirse el proyecto para modificarlo en lo que sea perjudicial a los pueblos del Interior de la República, y felicita al señor Secretario de Gobierno y Justicia por su notable y patriótico discurso.

Pide la palabra el Diputado Herrera, y modifica así:

«y señálase el lunes 6 para su discusión, por ser avanzada la hora».

Cerrada la discusión, se abre a votación, que es nominal a petición del Diputado Henríquez, y resulta aprobada por 21 afirmativos contra 4 negativos; votan afirmativamente Adame, Alvarado David, Alzamora, Thils, Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Bermúdez, Fernández, Franco, García A., García, Henríquez, Herrera, Meléndez, Moreno, Obaldía, Ocaña F., Quinzada, Piniña, Uriola y Vázquez L., y negativamente los Diputados Ami C., Carles, Justinián y Correa.

Se da lectura a una invitación que hace a la Asamblea el Rector del Instituto Nacional a la Conferencia que dará en el salón de actos la señorita Bernarda Tejada, y la Presidencia encarece a ese acto a los Honorables Diputados asistencias a ese acto así como a las sesiones de la Asamblea que se abrirán a las 2 de la tarde en punto.

Se lee el Mensaje número 18 del Poder Ejecutivo, acompañado del proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto vigente, y se pasa en comisión a la respectiva de Presupuestos.

Los Diputados Ami C. y Thils devuelven con informe el proyecto de ley por la cual se fijan límites al Distrito de Arraiján.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro devuelve sancionada la Ley 2 de 1913, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (reclamación familia Avilés) y objetado el proyecto de ley por la cual se deroga la Ley 30 de 1903.

A las 5 y 30 p. m., se levanta la sesión.

El Presidente.

CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

INFORMES DE COMISION

Honorables Diputados:

He estudiado atentamente el mensaje del señor Presidente de la República que tuvisteis a bien pagarme en comisión, mensaje en el cual se somete a la consideración de la Asamblea Nacional un memorial suscrito por la Junta Organizadora del Carnaval.

Solicita la dicha Junta Organizadora que el Gobierno contribuya a los gastos que ocasionen las fiestas con la cantidad de dos mil balboas, en virtud de haber de los fondos que se necesitan para llevarlas a efecto con la misma animación y esplendor que en años anteriores.

Las razones expuestas por el señor Presidente de la República en su aludido mensaje, son suficientes, a mi juicio, para inclinar el ánimo de mis honorables colegas a resolver favorablemente la petición. Me permitiré sin embargo, señalar otras fases del asunto, que contribuirán a justificar ampliamente la erogación que haga el Tesoro Público con motivo de las fiestas del Carnaval.

Sabido es que el simpático festejo del Carnaval está consagrado en nuestras leyes, pues que los días de esa fiesta se consideran oficialmente feriados.

La influencia benéfica de esa clase de festales está reconocida por todos los sociólogos de nuestros días, y aún en la más remota antigüedad hallamos prescritas por la sabiduría intuitiva de los conductores de pueblos. Grecia y Roma—aquellos asombros de ciencia, de energía y de poder, que llenan con sus glorias los términos de la Historia antigua—dieron tal importancia a las fiestas populares que la fama de ellas olímpicas, las saturnales y otras ha llegado a nuestros días.

Tema es éste que, a la verdad, se presta para largos recuentos históricos y para profundas consideraciones de psicología y sociología. Mas la cultura de mis honorables colegas no ha menester, y en gracia de la brevedad, pasará a otros puntos de carácter modestísimo en relación con aquellos, pero de no poca importancia para el presente caso.

No hace un lustro se festejó por primera vez en esta ciudad la fiesta del Carnaval de una manera podemos decir, oficial. El entusiasmo fué desbordante; y el éxito del primer año y de los siguientes fué tan sonado, que ya empieza la fama de nuestras fiestas a extenderse a los países extranjeros.

Por circunstancias extrañas—aunque muy propias del carácter inexplicable de nuestro Panamá—el Público, el Soberano caprichosísimo, se ha mostrado remiso a prestar su concurso para las fiestas de este año, sin razón alguna que justifique su desaliento.

Puesto que la ciudad—y con la ciudad el país—reporta beneficios de consideración con la fiesta que nos ocupa, pues contribuye a atraer el turismo a nuestra tierra, y es poderoso factor de cultura, considero que responde a un fin plausible la pequeña erogación con que el Tesoro de la República contribuya a las fiestas del Carnaval.

Ahora, estudiando el punto bajo el prisma financiero, me atrevo a asegurar que los dos mil balboas que el Gobierno contribuya a las fiestas, serán reintegrados al Tesoro Público, pues—por lo menos—llegará a esa suma el valor de los impuestos que por varios conceptos percibirá el Gobierno con motivo de las fiestas.

Aprobado, os ruego, Honorables Diputados, la siguiente proposición:

«Dése inmediatamente, primer debate al Proyecto de ley por la cual se auxilia la festividad del Carnaval en la capital de la República».

Panamá, 8 de Enero de 1913.

J. A. Henríquez.

Honorables Diputados:

Ha sido para mí motivo de atento estudio el contrato número 70, sometido a la deliberación de la Asamblea por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con el Mensaje número 15, de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Hazle Burn Duncan, relativo a la localización, construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de la boca del río Chagres, penetre hacia el suroeste de aquella región, en un trayecto de cincuenta kilómetros.

El contrato en referencia ha sido redactado con patriótico celo y consultado todos los intereses en el compromiso, con equidad y justicia.

Las razones expuestas por el Exce-

lentísimo señor Presidente de la República en su mensaje para recomendar a la Asamblea el contrato motivo de este informe, son suficientes para llevar al ánimo de los Honorables Diputados la conveniencia de legislar sobre un asunto tan importante como lo es el desarrollo del país, construyendo vías de comunicación en la forma que sea, teniendo, naturalmente, la preferencia, las vías férreas. No dudo, pues, que vosotros le daréis voto afirmativo al proyecto de resolución que me permito proponeros:

«Désele primer debate al Proyecto de Ley que aprueba un contrato.»
Panamá, 10 de Enero de 1913.
Vuestra Comisión

R. Bermúdez.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 25.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 25.

Honorables Diputados:

Con el presente mensaje me es grato acompañar un memorial suscrito por varias personas que se proponen establecer en esta ciudad una fábrica para la manufactura de manteguita, margarina, quesos y otros productos animales.

Asimismo incluyo un proyecto de ley que me permito someter a vuestra ilustrada consideración, el cual tiende a dar la debida protección a la industria en referencia, rogandoos os dignéis prestarle toda vuestra atención y procurar que sea convertido en ley de la República durante las actuales sesiones, por considerarlo conveniente a los intereses del país.

Panamá, Enero 15 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1.—Panamá, 4 de Enero de 1913.

El día 6 de Septiembre del año de 1912, ocurrió a esta Secretaría don Pedro Arias F. solicitando, por medio de escrito de la misma fecha, el registro de una marca de fábrica de propiedad exclusiva y para la sociedad denominada BENGGE'S FOOD LIMITED de Otter Works, Manchester, Lancashire, Inglaterra, manufactureros químicos, la cual marca sirve para amparar en el comercio un alimento para «infantes e inválidos» que dicha sociedad elabora y que se describe de la siguiente manera:

«La marca consiste en las palabras BENGGE'S FOOD, que es el signo distintivo, en letras mayúsculas de tipo grueso de color negro.»

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos correspondientes;

Que cuatro facsimiles de la marca y el clisé para reproducirla, fueron traídos a esta Secretaría;

Que el señor Arias F. ha comprobado con el poder respectivo su personería para gestionar este asunto;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Que la publicación de la solicitud fue hecha en el número 175 de la «Gaceta Oficial» del día dos de Octubre de 1912, fecha desde la cual han transcurrido con exceso más de noventa días sin que se haya presentado

oposición alguna al registro de la marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada, BENGGE'S FOOD, LIMITED, de Manchester, Lancashire, Inglaterra.

Expídase el certificado. Cópiese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1913.

Por medio de escrito fechado el día 23 de Septiembre de 1912, ocurrió a esta Secretaría don Nicanor Villalaz solicitando la inscripción y registro de una Patente de Invención que le asegure privilegio exclusivo, por el término de cinco años, para la venta de un machete para desocula y deshiera, que dicho señor fabrica y que describe de la siguiente manera:

«Este machete es de acero en su mayor parte;

«De 15, 16, 18, 19 y hasta 20 pulgadas de largo;

«De pulgada y media ó cinco octavos de ancho la hoja en la parte inmediata al mango, y cuatro hasta cuatro y media pulgadas de ancho en la curva que forma cerca de la punta.

«De un séptimo a un octavo de pulgada de grueso la hoja por la parte del lomo;

«Es ligeramente curvado hacia el lado correspondiente, según que haya de usarse con la mano derecha ó con la izquierda;

«El mango está acabado con cuerno más ó menos pulido;

«El peso es de 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44 y hasta 46 onzas, según el tamaño que tenga.»

Teniendo en cuenta;

Que la expresada solicitud fue presentada como lo disponen las leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y el diseño del invento, ambos por duplicado; recibo en que consta haber sido pagados en la Tesorería General de la República los derechos correspondientes a los cinco años de privilegio, y constando también que la mencionada solicitud fue publicada en el número 175 del día 2 de Octubre de 1912, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días, no habiéndose presentado oposición alguna al registro de la invención y habiendo el interesado llenado todos los requisitos requeridos por la ley,

SE RESUELVE:

Registrar, a favor del interesado y dejando a salvo derechos de tercero, la patente de invención solicitada, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por el señor Nicanor Villalaz ó por la persona que lo represente con justo título.

Expídase la patente. Cópiese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4.—Panamá, 8 de Enero de 1913.

En memorial fechado el día 20 de Junio de 1912, ocurrió a esta Secretaría don E. S. Humber, con poder suficiente de THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solici-

tando para estos señores el registro de una marca de fábrica para amparar en el comercio herramientas de fabricación de dichos señores, y la cual marca se describe de la siguiente manera:

«La marca cuya inscripción se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: cuchillería, maquinaria y partes de la misma, y en particular zapapicos, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, barras, picos, mandarrías, martillos, cuñas, llaves inglesas, hachas, hachas de mano, azuelas, boquillas, serruchos, machetes, tercados, cincelos, cuchillos, espadas, hoces, jincolas, barretas, alcotanas, lanzas, lancitas, arpones, taladros, gusanillos de rosca, perforadores de roca, arados y todos los otros artículos de la clase 23 de la clasificación de los Estados Unidos.

«La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños para introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de la palabra COLLINS. La marca se aplica por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola sobre sus productos y empaques.»

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados en la Tesorería General de la República los derechos fiscales correspondientes: Que cuatro facsimiles de la marca como el clisé respectivo han sido traídos a esta Secretaría; Que hay constancia de que la marca en referencia ha sido registrada en el país de su origen y que la publicación de la solicitud fue hecha en el número 1740 de la GACETA OFICIAL del día 29 de Julio de 1912, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición al registro de la marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Connecticut, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado. Cópiese, comuníquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5.—Panamá, 9 de Enero de 1913.

Por medio de escrito, fechado el día 20 de Junio del año pasado y con poder de la sociedad denominada THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Connecticut, Estados Unidos de América, compareció a esta Secretaría el señor E. S. Humber solicitando el registro de una marca de fábrica para herramientas de fabricación de la sociedad mencionada.

La marca queda descrita así:

«La marca cuya inscripción se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: cuchillería, maquinaria y partes de la misma, y en particular zapapicos, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, barras, picos, mandarrías, martillos, cuñas, llaves inglesas, hachas, hachas de mano, azuelas, boquillas, serruchos, machetes, tercados, cincelos, cuchillos, espadas, hoces, jincolas, barretas, alcotanas, lanzas, lancitas, arpones, taladros, gusanillos de rosca, perforadores de roca, arados y todos los otros artículos de la clase 23 de la clasificación de los Estados Unidos.

«La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones

en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de una corona de la que sale, hacia arriba, un brazo y mano, y en la mano un mazo, con la inscripción LEGRITIMUS, debajo de la corona. La marca se aplica, por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola sobre los productos y su empaque.

Teniendo en cuenta:

Que se han pagado en la Tesorería General de la República los derechos fiscales correspondientes;

Que cuatro facsimiles de la marca y el clisé para reproducirla han sido traídos a esta Secretaría;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y que la publicación de la solicitud fue hecha en el número 1740 de la GACETA OFICIAL del día 29 de Julio de 1912, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca;

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Connecticut, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado. Cópiese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6.—Panamá, 9 de Enero de 1913.

Por medio de escrito, fechado el día 20 de Junio del año pasado y con poder de la sociedad denominada THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Connecticut, Estados Unidos de América, compareció a esta Secretaría el señor E. S. Humber solicitando el registro de una marca de fábrica para herramientas de fabricación de la sociedad mencionada. La marca queda descrita así:

«La marca cuya inscripción se solicita, sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos de manufactura de los solicitantes: cuchillería, maquinaria y partes de la misma, y en particular zapapicos, cavadores, barretones, tarpalas, palas, azadas, barras, picos, mandarrías, martillos, cuñas, llaves inglesas, hachas, hachas de mano, azuelas, boquillas, serruchos, machetes, tercados, cincelos, cuchillos, espadas, hoces, jincolas, barras, alcotanas, lanzas, lancitas, arpones, taladros, gusanillos de rosca, perforadores de roca y arados y todos los otros artículos de la clase 23 de la clasificación de los Estados Unidos.

«La firma propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo, y que consiste en la representación de una corona de la que sale hacia arriba un brazo y mano, y en la mano un mazo. Debajo de la corona la palabra «LEGRITIMUS», y el siguiente letrero a la izquierda de la figura «BÚSEQUE LA ESTAMPA»; inmediatamente abajo «COLLINS & CO., Hartford», «sobre cada instrumento», «si se quieren los «legítimos de «COLLINS». Y el facsimil de la firma «Sam. W. Collins» en último término. Todo esto está encerrado en un cuadro que lleva dos líneas paralelas por los cuatro lados. Dentro de esas paralelas hay las siguientes inscripciones: En la parte superior, «Reg. U. S. Pat. Off. and Foreign Countries». A la derecha, «Ojo a las imitaciones». A la izquierda, «Marcas de Fábrica Registradas». Y en la parte inferior, «Los rótulos legítimos tienen las letras levantadas.»

«Se aplica por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola en los productos y sus embalajes y anuncios».

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos fiscales del caso y traídos á esta Secretaría los marbetes y el facsimil de la marca, como también que existe la constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, así como consta también, que la publicación de la solicitud fue hecha en el número 1147 de la GACETA OFICIAL del día 14 de Agosto del año pasado, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición alguna al registro de la marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la mencionada sociedad denominada THE COLLINS COMPANY, de Collinsville, Connecticut, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado. Cópiese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Neville Delgado, de nacionalidad inglesa, vecino de Colón, Solicito de usía se sirva disponer que, previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica que acompaño, consistente de las palabras «Cabinets»



en la parte superior, «Extra» en la parte inferior y en el centro dos «F.» reunidas y rodeado todo por una figura elíptica de cuyos dos lados nacen las bandas correspondientes en las cuales se lee de un lado «Selección» y del otro «Expedición». Esta marca usín para designar los cigarrillos que elaboro y se usa aplicándola á cada uno de dichos cigarrillos como una envoltura ó anillo de color de oro con letras negras.

Acompaño: Constancia de haber pagado el impuesto respectivo y la inserción en la GACETA OFICIAL.

Tres facsimiles de la marca de fábrica, y
Un cliché.

Esta marca es nacional y debe registrarse á favor mío.

Panamá, 15 de Noviembre de 1912.

Neville Delgado.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 13 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de su publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca, solicitado.

El Secretario de Fomento,

2 vs. 1

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, ecuatoriano, vecino de Colón, en nombre de la

Thomas G. Plant Company, de Montclair, New Jersey, y Boston, Massachusetts, una corporación organizada de acuerdo con las leyes de New Jersey, Estados Unidos de América, solicito de usía se sirva disponer que, previas las formalidades legales, sea registrada la Marca de Fábrica que acompaño, consistente en las palabras



The «Boston Favorite», que se aplican sobre los paquetes que contienen los objetos ó sobre los objetos

mismos, ya sea por impresión, presión, quemadura ó pintura, teñido ó escritura. Esta marca se usa para designar los zapatos y botas para señoras y niñas que elaboran mis representantes en su domicilio que ya exprese.

Acompaño: El poder que legitima mi personería;

Constancia de haber pagado el impuesto respectivo y la inserción en la GACETA OFICIAL;

Tres facsimiles de la marca de fábrica,

Un cliché y constancia del registro de la marca en EE. UU.

Panamá, 6 de Enero de 1913.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 13 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de su publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca, solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, de este vecindario, con poder de Pabst Brewing Co., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicito de usía el registro de la marca de fábrica que acompaño, consistente



en una etiqueta; leyéndose en la etiqueta las palabras Blue Ribbon, que quiere decir «cinta azul», con un sello encima, rodeado de espigas, en el cual se lee, PABST en la parte superior, MILWAUKEE en la parte inferior, y en una hoja de lámpula, una B en el centro.

Acompaño:

El poder;

Constancia de haberse pagado el impuesto respectivo y la inserción en la GACETA OFICIAL;

Certificado de registro anterior de esta marca en los Estados Unidos;

Cuatro facsimiles, y

Un cliché.

Panamá, 17 de Agosto de 1912,

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 20 de Diciembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, suscrita por el señor J. Cueva García el 17 de Agosto del corriente año, y si pasados noventa días de su publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro de la marca solicitada, denominada BLUE RIBBON.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

CERTIFICADO NÚMERO 334 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro 24 de Diciembre de 1912.—Caduca: 24 de Diciembre de 1922.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 56 bis, de esta misma fecha, una marca de fábrica de ALBERTO LEÓN REY, de Barcelona, Reino de España, para productos higiénicos que se elaboran ó fabrican en Barcelona, España, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Julio de 1912 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1749 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Agosto de 1912.

Panamá, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.

«Consiste en la denominación «Chartrouse» impresa ó estampada en caracteres inclinados de una forma cualquiera; pero el petitorio no reivindica la propiedad de esa palabra, cualquiera que sea el modo en que se emplee.

«Se usa esta marca para distinguir los productos mencionados y se aplica de cualquier manera conveniente, sobre los frascos, tarros, botellas, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos: sobre los tapones, precintos, etiquetas, fajas, carteles, anuncios y prospectos; y sobre las cartas, facturas y otros documentos.»

CERTIFICADO NÚMERO 335

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 26 de Diciembre de 1912.—Caduca: 26 de Diciembre de 1922.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 57, de esta misma fecha, una marca de fábrica de ALBERTO LEÓN REY, de Barcelona, Reino de España, para licores que se elaboran ó fabrican en Barcelona, España, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Julio de 1912 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1749 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Agosto de 1912.

Panamá, veintiséis de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.

«Consiste en un estuche cilíndrico de madera, destinado á contener botellas ó frascos de Elixir vegetal, y que afectando la forma de una botella con su cuello, termina en la parte superior en forma de cono.

«Se usa esta marca para distinguir licores, y aunque se aplica generalmente de la manera explicada, se puede aplicar también, si se quiere, como etiqueta sobre las cajas, paquetes, embalajes y demás envoltorios: sobre los precintos, fajas, carteles, catálogos, prospectos, anuncios y reclamos; y sobre las cartas, facturas y demás papeles.»

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....	B. 43,866,104
Entradas de hoy.....	7,205,74
Suma.....	51,071,844
Salidas de hoy.....	2,048,97
Existencia para mañana.....	49,022,874

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 17,116,434
Plata Panameña.....	8,978,48
Monedas de Nickel.....	3,088,09
Agentes Fiscales.....	139,87
Varios Documentos.....	19,700,00
Suma.....	49,022,874

Panamá, 9 de Enero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Cajero Jefe, encargado del Despacho de la Tesorería General de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se sigue en este Despacho contra los señores Helodoro Patiño y Luis García Fábrega, se ha dictado el auto siguiente:

«República de Panamá.—Tesorería General.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Habiendo presentado el señor Helodoro Patiño, para responder de los MIL BALBOAS que en asocio del señor Luis García F. adeuda al Tesoro Nacional por valor de la multa en que fueron declarados incurso por Resolución número 311 de 21 de Noviembre del año próximo pasado, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, un predio de su propiedad ubicado en Calidonia, que mide catorce metros de frente por treinta de fondo y una casa en él construida de un solo piso de madera y techo de zinc, y cuyos linderos son: por el Norte y el Oeste, terrenos del General Rafael Aizpuru; por el Este, la calle, y por el Sur, una casa de propiedad de una señora Olivares, decreta-se formal embargo sobre los inmuebles presentados por el mencionado señor Patiño, y nómbrese de perito avaluador al señor Horacio Clare.

Notifíquese.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero Encargado del Despacho,

J. M. ALZAMORA.

S. Racines V.

El Secretario ad-hoc,

Por tanto se cita á todos los que se crean con derecho á los inmuebles embargados para que se presenten á hacerlo, valer en juicio de tercería, según lo estatuido por el artículo 200 de la Ley 105 del Código Judicial.

Y para los efectos legales consiguientes se fija el present. Edicto en lugar público del Despacho hoy nueve de Enero de mil novecientos trece.

El Secretario ad-hoc,

S. Racines V.

2 vs. 3.

Imprenta Nacional